

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo quirografario, informándole que el abogado designado en el amparo de pobreza allego memorial manifestado la no aceptación del mismo.

Para proveer lo pertinente,



Juliana Arias Escobar

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	17873408900120200013900
DEMANDANTE	Beatriz Yolanda Palacio Holguín en representación del menor de edad M.A.P.M.
DEMANDADO	Liliana Patricia Motato Rojas

Visto el informe secretarial, y encontrándose el presente proceso al despacho para decidir sobre el rechazo a la designación manifestada por el abogado Daniel Alejandro Muñoz Marín, como abogado de pobre de la demandada Lilibian Patricia Motato Rojas, se relevará de la designación efectuada, y se realizará una nueva.

Para el efecto, se designará como apoderado al abogado Edwin Ramírez Morales, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico asesoriasrh22@gmail.com.

Se le advertirá a la parte interesada que a la mayor brevedad posible debe poner a disposición de su apoderada los documentos e informaciones pertinentes; e igualmente, se le hará saber que el numeral 2 del artículo 155 del Código General del Proceso se refiere al derecho de remuneración que tiene el apoderado, y en tal virtud, en caso de obtener provecho económico por razón del proceso, deberá pagar el porcentaje allí establecido.

Así mismo al abogado designado, se pondrá de presente el contenido del artículo 154 ibídem, según el cual “el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

De otro lado, avizora en el dossier, que el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado Fabio Andrés Ocampo Restrepo, sustituyó poder

a la abogada Jeniffer Cardona Duque, con el fin de que continúe la representación de su prohijada en el presente proceso.

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”, y verificado el poder conferido al abogado Fabio Andrés Ocampo Restrepo no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente el despacho acepta la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Jeniffer Cardona Duque, para que representen los intereses de la sociedad demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al abogado Daniel Alejandro Muñoz Marín de la designación efectuada por este despacho como apoderado de pobre de la demandada Liliana Patricia Motato Rojas.

SEGUNDO: NOMBRAR al abogado Edwin Ramírez Morales, como apoderado de la demandada Liliana Patricia Motato Rojas.

TERCERO: INFORMAR a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

QUINTO: INFORMAR a la amparada por pobre, que en caso de obtener provecho económico deberán pagar al apoderado de oficio el porcentaje que corresponde de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al abogado designado, poniendo de presente lo preceptuado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ACCEDER a la sustitución de poder presentada por el abogado Fabio Andrés Ocampo Restrepo, y en su reemplazo se reconoce personería, en los términos del poder inicialmente conferido, a la abogada Jeniffer Cardona Duque, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.848.233 y portadora de la tarjeta profesional número 379.416 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, illegible stamp. The signature is bold and stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 19 de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 041



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria